

RADICACIÓN 080014189008-2021-00405-00
PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE UNA OBLIGACIÓN
HIPOTECARIA
DEMANDANTE: ROSMIRA ESTHER CASTRO BACA.
DEMANDADO: SUSANA PATRICIA LONDOÑO VASQUEZ
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00405-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 21 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, ROSMIRA ESTHER CASTRO BACA, a través de apoderado judicial, presentó PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE UNA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA, contra SUSANA PATRICIA LONDOÑO VASQUEZ, para que se declare la prescripción extintiva sobre hipoteca de la obligación de mutuo constituida a través de la escritura de hipoteca No. 762 del 19 de marzo de 2002, por la suma de \$5.000.000,00, de la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla y registrada en la anotación 21 del folio de Matrícula inmobiliaria No.041-28959, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y como consecuencia de lo anterior, se declare extinguida la garantía real hipotecaria de la escritura No. 762 y se ordene la inscripción de la sentencia en la Notaría Primera de Barranquilla y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, condénese en costas a la parte demandada si llegase a presentar excepciones

Analizado el contenido de la demanda y sus anexos, este juzgado concluye que la misma ha sido presentada en legal forma, y como corresponde a una demanda verbal de mínima cuantía, se le dará aplicación al trámite preceptuado en el artículo 390 del C. G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, encontrando que la demanda reúne los requisitos formales

RE S UELVE:

1.- Por reunir los requisitos legales, se admite la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE UNA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA de ROSMIRA ESTHER CASTRO BACA, a través de apoderado judicial y en contra de SUSANA PATRICIA LONDOÑO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

VASQUEZ, para que se declare la prescripción extintiva sobre hipoteca de la obligación de mutuo constituida a través de la escritura de hipoteca No. 762 del 19 de marzo de 2002, por la suma de \$5.000.000,00, de la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla y registrada en la anotación 21 del folio de Matrícula inmobiliaria No.041-28959, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y como consecuencia de lo anterior, se declare extinguida la garantía real hipotecaria de la escritura No. 762 y se ordene la inscripción de la sentencia en la Notaria Primera de Barranquilla y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, la cual se tramitará en proceso verbal sumario.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P. y teniendo en cuenta para el efecto lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste

4.- Reconózcase al Dr. JORGE RAFAEL VERGARA BRIEVA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LA JUEZ

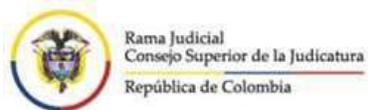
YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla,
convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de
Pequeñas causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4a65e936c81d7354a9c3d7811327bf25f0aa8b5a313151ef2a92f22046e879b

Documento generado en 21/07/2021 04:42:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia